

Constancia Secretarial: El término de traslado anterior¹, transcurrió durante los días 3, 6 y 7 de febrero de 2023. En silencio. Inhábiles los días 4 y 5 de febrero de 2023.

Pereira, Rda., 8 de febrero de 2023.

Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Rda., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se resuelve a continuación el recurso de reposición interpuesto por el abogado Herman Berrío Galeano², contra el auto del 24 de enero pasado³, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad formulada contra el auto del 4 de octubre de 2022.

Lo que antecede:

Relaciona el abogado el artículo 318 del C.G.P., en cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, así como los arts. 320 y 321 del C.G.P. respecto de los fines y procedencia de la apelación. Seguidamente relaciona el artículo 6° de la Ley 1116 de 2006, en lo que tiene que ver con los autos que son apelables, puntualiza para ello, el numeral 4 del parágrafo 1°.

Solicita el abogado la revisión del inventario de bienes a entregar, pues para él, se van a entregar activos inexistentes y dineros que no figuran en el inventario, por eso, pide que se actualice dicho inventario. Que no puede el despacho decir que la adjudicación se realiza como cuerpo cierto.

Que es ilegal ordenar la entrega de los activos a una sociedad que no cumple con los requisitos que exige la ley. Que el despacho debe velar porque los acreedores reciban lo que se les debe entregar mediante providencia de adjudicación. Afirma que el Ministerio del Deporte ha manifestado que la sociedad Deportivo Pereira F.C. S.A., no ha cumplido con los requisitos necesarios para formar parte del sistema nacional del deporte, lo que configura una nulidad de la asignación.

Que las causales de nulidad son taxativas, en las cuales se omite por parte del despacho verificar la constitución de la sociedad a la cual ordena entregar el activo de la liquidada, no se hace un estudio de legalidad de la misma, sin examinar los documentos que dan cuenta de las inconsistencias. Que es imperioso un control de legalidad, resolviendo cada interrogante por separado para que se de validez a la decisión. Que no se resuelve la nulidad constitucional, esgrimiendo que no es taxativa.

Relaciona el abogado algunas supuestas irregularidades en la constitución de la sociedad Deportivo Pereira F.C. S.A., la cual incumple normas societarias.

Pide finalmente que se reponga el auto atacado y en su lugar se declare la nulidad del

¹ Pdf.68, 01Cuaderno1, 07Cdno1Tomo29.

² Pdf.63, 01Cuaderno1, 07Cdno1Tomo29

³ Pdf.49, 01cuaderno1, 07Cdno1Tomo29

auto del 4 de octubre de 2022 y las decisiones que se deriven. Que se ordene la elaboración del inventario actual del activo del Deportivo Pereira. Que se respondan las solicitudes efectuadas por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, en los procesos de insolvencia contra *López Bedoya Cia. en C., Inversiones López Bedoya y Álvaro López Bedoya*, como mayor acreedor. Que se tenga en cuenta lo informado por el Ministerio del Deporte en cuanto a la falta de exigencias de la nueva sociedad. Subsidiariamente pide que se conceda la apelación.

Del recurso de dio traslado a las demás partes por el término legal, sin pronunciamiento alguno.

Se procede a resolver el recurso, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es un instrumento por medio del cual se busca que el mismo juez que profirió la decisión, la reconsidere en forma total o parcial y debe ser formulado por alguna de las partes, que advierta la falencia en que incurrió el funcionario.

En auto del 24 de enero pasado, el despacho decidió negar la solicitud de nulidad, por cuanto si bien expuso algunas de las reguladas por el artículo 133 del Código General del Proceso, el fundamento de sus dichos no encontraba congruencia con esas causales, es decir, nada tenía que ver una cosa con la otra y, como se sostuvo en esa oportunidad, el fundamento de una nulidad no puede estar por fuera de los límites de las causales establecidas por el legislador.

Ahora, no encuentra el despacho motivo suficiente para reponer lo decidido anteriormente, en el entendido que, si se negó la solicitud de nulidad por no encontrar la pregonada taxatividad, lo que debió hacer el recurrente es tratar de convencer a esta juzgadora sobre la procedencia objetiva del estudio de dichas causales.

Y, es que para que el juzgado profundice sobre los interrogantes planteados por el profesional del derecho, arrojados como causales de nulidad, primero debe verificarse que su análisis de fondo sea procedente, si no, se releva al despacho de decidir o pronunciarse acerca de ellos, al menos en tratándose de una solicitud de nulidad como la que se estudia en este momento.

Pretende el memorialista que se le resuelvan sus inconformidades a como dé lugar, lo cual no sería congruente con la técnica procesal, puesto que, si formula una solicitud de nulidad, como primera medida el juzgado debe analizar su taxatividad y procedencia, de lo contrario, no tendría sentido alegar una nulidad. No puede el despacho resolver cualquier inquietud que le surja a una de las partes cuando esta se apoya en causales de nulidad que no están llamadas a prosperar, o cuando ni siquiera es válido abordar su estudio, como en el presente caso.

Lo que se evidencia es que el togado no está conforme con las decisiones tomadas en el auto del 4 de octubre de 2022 y como tal actuación no soporta recurso alguno, pretende revivir esa oportunidad formulando nulidades que realmente no tienen soporte procesal.

Insiste el abogado que varias de las decisiones allí tomadas son nulas, pero no fundamenta esa posición con ninguna de las causales determinadas en el artículo 133 del Código

General del Proceso.

Tal como se motivó en el auto anterior, no solo con la relación de las causales que soporta el artículo 133 de la Obra Adjetiva Civil, sino también con posiciones de doctrinantes reconocidos y mediante pronunciamientos del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, las nulidades deben estar revestidas de legalidad y no puede pretender el recurrente que cualquier inconformidad suya tenga esa connotación.

Precisamente dando aplicación al control de legalidad que tanto pregoná el memorialista, fue que se negó la solicitud de nulidad, pues legalmente no es procedente. No entiende el despacho lo que pretende el abogado al relacionar por ejemplo la sentencia C-217/96 de la Corte Constitucional, si del tenor literal del aparte traído a colación, se rescata que corresponde al legislador precisamente definir los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y las posibilidades de convalidación y saneamiento de las mismas.

Al revisar la aludida providencia, se puede verificar que se trata de una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 140 del antiguo Código de Procedimiento Civil (*otro rígimen de nulidades*), especialmente contra el párrafo de aquella norma que establecía “*Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece*”.

La Corte sostuvo entonces que: “*Obviamente, ya que el debido proceso se establece según lo consagrado en la ley precedente y, en últimas, para deducir que ha sido violado, debe demostrarse que la normatividad de orden legal ha sido desconocida en términos tales que afecte o ponga en peligro derechos sustanciales, no todo vicio procesal repercute en la configuración de la causal constitucional de nulidad, por lo cual, así ésta en sí misma no precise de un reconocimiento judicial expreso, es el juez el llamado a evaluar, con arreglo a las normas legales propias de cada juicio, si los hechos que dan lugar a ella -las violaciones del debido proceso en la obtención de la prueba en verdad han ocurrido.*”

Se cae de su propio peso lo alegado por el recurrente, puesto que la sentencia que trajo a colación le da más razón a este despacho para sostenerse en la decisión tomada en auto del 24 de enero pasado, ya que, como lo indica la Corte la configuración de una nulidad por el debido proceso conforme al artículo 29 de la Constitución Nacional, debe revestir la vulneración de normas legales propias de cada juicio.

Es de anotar que la alta Corporación de lo Constitucional declaró exequible el párrafo demandado *se aviene a la constitución, pues no se opone a ninguno de sus preceptos. Lejos de ello, la norma puede ser ubicada con exactitud en las previsiones del artículo 29 de la Carta, en cuanto señala una de las reglas propias del proceso civil.*

Por esa razón, no procede entonces tampoco reponer lo decidido bajo el fundamento del recurrente conforme al artículo 29 de la C.N., bajo el entendido que “*Ahora bien, la propia norma del artículo 29 de la Constitución señala como uno de los elementos integrantes del debido proceso la sujeción a las reglas y procedimientos plasmados por el legislador para el respectivo juicio. Por eso, manifiesta con claridad que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente, según las reglas de la ley, y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, también previstas en la ley, lo cual implica que la normatividad legal es punto de referencia obligado para establecer en cada caso concreto si se acatan o desconocen las reglas del debido proceso.*”⁴

⁴ C-217 de 1996.

Es por lo anterior, que no se repondrá el auto de fecha 24 de enero de 2023, que decidió negar la nulidad deprecada. No se concederá la apelación pedida en forma subsidiaria, teniendo en cuenta que el auto que niega la solicitud de nulidad no es susceptible de tal recurso, según lo establece el artículo 6º. de la Ley 1116 de 2006.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 24 de enero del año 2023 dictado dentro de este proceso de Liquidación Judicial de la Corporación Social, Deportiva y Cultural de Pereira “CORPEREIRA”, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad formulada, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: No conceder la apelación presentada en forma subsidiaria, por lo expuesto anteriormente.

Notifíquese,

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
JUEZA

Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42935cd143688bdb351a2c077a536632dc90a868ddd6ad0c82bc18becdcb3c6a**

Documento generado en 23/02/2023 01:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 028 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 24 de febrero de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario